

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00126
Demandante: Héctor Ricardo Ferrer Ferrer
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda, se procederá a la admisión de la misma, por cuanto cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor Alex Marcelo Malaver Barrera, identificado con C.C. N° 79.745.880 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 140.114 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Héctor Ricardo Ferrer Ferrer contra Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del

presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Alex Marcelo Malaver Barrera, identificado con C.C. N° 79.745.880 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 140.114 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-33-33-000-**2017-00242**
Demandante: Manuel Joaquín Angulo García y otro
Demandado: Municipio de Cereté

Revisado el plenario se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica a la Dra. Claudett Eugenia Ruiz Berrio, identificada con C.C. N° 41.623.501 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 92.276 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 12. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderada, por los señores Manuel Joaquín Angulo García y Julia María Angulo García contra el Municipio de Cereté.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Cereté o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandada para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, aporte todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Claudett Eugenia Ruiz Berrio, identificada con C.C. N° 41.623.501 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 92.276 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017- 00454 - 00
Demandante: Antonio Carlos Nieto Sotomayor
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Antonio Carlos Nieto Sotomayor contra el Ministerio de Defensa - ejército, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Antonio Carlos Nieto Sotomayor contra el Ministerio de Defensa – Ejército

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Defensa - Ejército o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. José Daniel Barrero Cáceres, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.738.425 expedida en Bogotá portador de la T.P. No. 103.184 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de enero dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00476-00
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL ALTO SINU.
DEMANDADO:	GOBERNACION DE CORDOBA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Mediante auto fechado veinticuatro (24) de noviembre de 2017, se inadmitió la presente demanda, a efectos de que la parte actora subsanara las falencias anotadas.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente¹, se admitirá por cumplir con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, por la Unión Temporal Alto Sinú contra la Gobernación de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Gobernación de Córdoba., a través de su representante legal el Doctor Edwin José Besaile Fayad, o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente, se devolverá al interesado una vez

¹ La demanda integrada obra a folios 970 a 1097

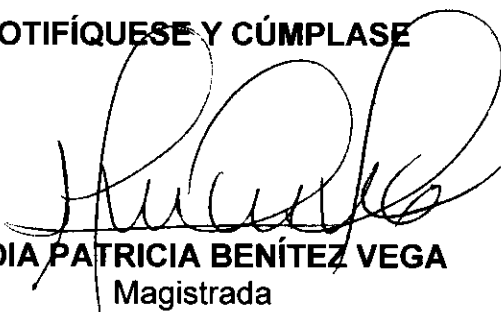
culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: POR SECRETARIA corregir la foliatura del expediente desde el folio 84 en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00501
Demandante: Darío Humberto Echeverri Correa
Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Revisado el plenario se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica al Dr. Ángel Miguel Noriega Noriega, identificado con C.C. N° 71.362.601 expedida en Medellín y portador de la T.P. N° 222.011 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 7. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por el señor Darío Humberto Echeverri Correa contra el Municipio de Puerto Libertador.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Puerto Libertador o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandada para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, aporte todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Dr. Ángel Miguel Noriega Noriega, identificado con C.C. N° 71.362.601 expedida en Medellín y portador de la T.P. N° 222.011 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00508

Demandante: Iris del Carmen Vásquez de Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 17-18 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Iris del Carmen Vasquez de Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00538
Demandante: Alfonso José Palencia Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión, considera el Despacho necesario inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se establece como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba (fls 1), sin embargo, en los hechos y pretensiones no se hace referencia a las mentadas entidades del orden nacional, sino únicamente al Departamento de Córdoba, ente que expidió el acto administrativo acusado de nulidad que reconoció el derecho pensional al actor.

Además de lo anterior, se tiene que el poder obrante a folio 24, no faculta al profesional del derecho para demandar a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino a la Nación – Ministerio de Hacienda – Departamento de Córdoba, por lo que de considerar también como demandados al citado Ministerio de Educación y al Fondo, deberá corregir la demanda y el mentado poder.

Es menester resaltar que los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se

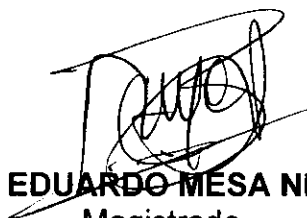
DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a rectangular stamp area.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00539
Demandante: Fabiola Luisa Vuelvas Olivella
Demandado: Colpensiones

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión, considera el Despacho necesario inadmitir la demanda, por cuanto no se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, como pasa a explicarse.

Así entonces se tiene que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observación de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Revisada la demanda, el suscrito advierte que no se demandaron en su totalidad los actos administrativos correspondientes, ello en tanto en el hecho quinto se hace referencia a que mediante la Resolución GNR344276 de 6 de diciembre de 2013, emanada de Colpensiones, le fue reconocida a la actora el derecho pensional, siendo evidente entonces, que aquélla no sólo tendría que demandar el acto administrativo que denegó la reliquidación pensional, y los actos que resolvieron los recursos interpuestos, sino también el acto primigenio que le reconoció el derecho a la pensión de vejez, pues, obsérvese que está cuestionando la liquidación de la mesada pensional efectuada, solicitando en consecuencia se acceda a las pretensiones y se ordene la reliquidación teniendo en cuenta el 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios prestado como empleada pública.

En todo caso, la parte actora al momento de subsanar en los términos antes citados, deberá corregir el respectivo poder, a fin de que se faculte para demandar el acto administrativo antes mencionado, lo cual resulta necesario teniendo en cuenta lo pretendido; debiendo señalar el correspondiente concepto de violación en torno al nuevo acto a demandar.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', is written over a rectangular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp's border.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00577

Demandante: Odinsa PI Proyectos e Inversiones- Odinsa P.I. – S.A.

Demandado: MPIO Sahagún – SEC DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por : Odinsa PI Proyectos e Inversiones- Odinsa P.I. – S.A. a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra MPIO Sahagún – SEC DE HACIENDA se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Odinsa PI Proyectos e Inversiones- Odinsa P.I. – S.A. contra MPIO Sahagún – SEC DE HACIENDA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a, a MPIO Sahagún – SEC DE HACIENDA su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

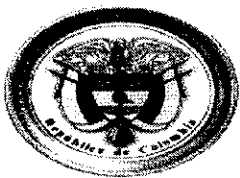
QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉXTO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al Dr. OMAR GALVIZ ACEVEDO , identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80203510 de la ciudad de Bogotá y portador de la T.P. No. 147109 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00592-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GILBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor José Gilberto Martínez Guzmán, actuando en causa propia y en representación de sus menores hijas María José y Susana Martínez Salcedo, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor José Martínez Guzmán contra la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal Doctor Néstor Humberto Martínez, o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos,


conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00144-01
Demandante: Erisinda Negrete de Berrio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado